

seguida el Párroco á la celebracion del matrimonio y sentará la correspondiente partida, con la especificacion acostumbrada; mas no la escribirá en el respectivo libro de partidas matrimoniales que conserve en su archivo; en el cual nada debe aparecer; sino en papel separado, que en seguida remitirá al Obispo, para que este con arreglo á lo dispuesto en la constitucion de Benedicto, la haga registrar literalmente en el libro que con este objeto debe conservarse y mantenerse guardado bajo de llave en el archivo de la secretaría de cámara del mismo Obispo, cuyo libro solo se podrá abrir con su permiso, para asentar otra nueva partida; ó cuando lo exija la administracion de justicia, ó si las personas que tuviesen un verdadero interés pidiesen algunos certificados, para una prueba que de otro modo no pudieran rendir.—Todos los hijos nacidos de este matrimonio deben ser bautizados en la iglesia á que pertenezcan y como no debe sentarse la partida de bautismo en el libro comun para no hacerla pública, son obligados los padres á enviar al Obispo una razon prolija del tiempo y lugar del bautismo de cada uno de ellos, con la especificacion predicha cuya razon se registrará literalmente en otro libro que al efecto debe tener el Obispo como el ya espresado, manteniéndolo con la misma reserva. Si los padres no dan tal noticia dentro de los 30 días siguientes al bautismo del hijo, manda Benedicto que se publique y haga notorio el matrimonio, para evitar perjuicios á la prole.—Hay tambien otros matrimonios en que no hay necesidad de proclamas, y tales son los que por necesidad se contraen *in articulo mortis* para los que está autorizado por el concilio de Trento el vicario parroquial, segun el cardenal de Luca [*Anotat. ad Sanct. Concil. Trid. D. 26, § 18*] para dispensar las publicatas, facultándosele para que especialmente en tiempo de epidemias delegue tal facultad en los Curas. Tambien por derecho civil se procede lo mismo conforme al siguiente:

DECRETO DE 5 DE JULIO DE 1862.—*Matrimonios en articulo de muerte, pueden ser sin proclamas.—Parentesco que no los impide.*—Benito Juarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:—Art. 1.º En los matrimonios que han de celebrarse hallándose en articulo de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones establecidas en el artículo 9.º de la ley de 23 de Julio de 1859.—Art. 2.º Para la celebracion de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en la linea colateral desigual ni los esponsales legítimos.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.—Por lo que respecta á las dispensas de proclamas para el matrimonio civil se confiaron á los gobernadores de los Estados y Distrito federal y al Gefe político de la Baja California en los términos que expresa el art. 23 de la ley de 23 de Julio de 1859, y el art. 29 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861 señala los requisitos para otorgarlas, fijando las cuentas desde diez á cincuenta pesos por derechos de ellas el art.

47 del mismo Reglamento; pero por el art. 119 que se anota, queda ampliada la facultad de dispensar en el caso á la autoridad política superior del lugar en que se contrae el enlace, y marcadas en los art. 120 y 121 las causales para conceder la dispensa:

Proclamas: su repetición. Por derecho canónico si despues de las proclamas se deja transcurrir largo tiempo sin realizar el matrimonio, se deben volver á correr, al menos, si el tiempo transcurrido excede de *dos meses*, como lo dispone el Ritual romano de *Sacramento matrimonii*, con estas palabras: *si vero intra duos menses post factas denuntiationes matrimonium non contrahatur, denuntiationes repetantur nisi aliter Episcopo videatur.* La razon de tales disposiciones, es que durante los dos ó los seis meses, pueen haber ocurrido impedimentos que prohiban la celebracion del matrimonio; así es que bastaba la repetición de la publicacion del acta de presentacion, sin gravar á los interesados con el total de las nuevas diligencias que exige el derecho civil.

“Art. 127. Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia; quien procederá á la calificacion del impedimento conforme á los artículos 163 y 177.”

“Art. 128. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.”

“Art. 129. La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.”

“Art. 130. El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciase un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva.”

“Art. 131. Denunciado un impedimento, el matrimonio no puede celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.”

Es lástima que el art. 131 del proyecto del Código de cuyo texto me ocupo, haya cometido la misma falta que las citadas leyes de 23 y 29 de Julio, no designando la pena en que incurrirá el Juez que celebre un matrimonio apesar de impedimento denunciado, sin constar si lo es ó no. De este particular grave se ocupó la ley 4, tit. 3, Part. 4.ª que dice: “Despreciando algun clérigo parrochial ó otro cualquier, de defender que non casassen algunos, de que oviessen oydo que ayian tal embargo entre él, porque non lo dexian fazer; si non lo defendiessen, ó los casassen eneu-

Art. 10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el Alcalde del lugar, y procederá de la manera y forma que expresa el art. 15. [12]

biertamente, ó ante muchos, ó si estuviessen dó las casas en; *deve ser vedado* del Perlado de aquel lugar dó acaesciere por tres años que non use del oficio de la Orden quel oviere. E aun demas desto, *puedel poner mayor pena*, si entendiere que la merece: é non tan solamente deven aver la pena sobredicha los clérigos que son de suso nombrados, mas qualquier clérigo Religioso, que contra esto fiziere. E aquellos que casassen encubiertamente contra defendimiento de la Santa Iglesia, maguer non oviessen y embargo ninguno que go lo vedasse, devenles poner penitencia, segun toviere por bien su Perlado. E si alguno quisiere *embargar maliciosamente* á algunos, que non casassen, diziendo contra ellos alguno *embargo*, que non pudiesse probar, deve haver pena segund toviere por bien su Juez”

“Art. 132. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañado de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños”

Véase lo dicho en la anterior nota 6.^a sobre la manifestacion del Matrimonio.

“Art. 133. El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.”

“Art. 134. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

“I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.”

“II. Si estos son mayores ó menores de edad:

“III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

“IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

“V. Que no hubo impedimento; ó que se dispensó:

“VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

“VII. Los nombres, apellidos, edad estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.”

(12) Véase en la anterior nota el artículo 126 del Código civil declarado vigente para el Distrito y Baja California, que exige el lapso de tres días posteriores á los términos de las proclamas ó publicatas matrimoniales.

Art. 11 Si dentro del termino que señala el artículo anterior se denunciase algun impedimento de los espresados en el art. 8.º, el encargado del Registro civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificacion correspondiente. (13)

Art. 12 Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible (14)

Art. 13. En caso de resultar por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer Matrimonio y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. (15) Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, la comunicará tambien al encargado del Registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion. (16)

Art. 14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del registro civil para que proceda al matrimonio.

Art. 15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil y éste asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresandolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. (17) Contestando ámbos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley y haciendoles presente que formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de

(13) Véanse los artículos 127 al 131 del mismo Código página 193 pues son mas explicitos y contienen otras prevenciones.

(14) Véase en la nota 9.ª pág. 33 el art. 177 del Cód. civ., que sobre ser mas explícito que el que se anota, lo ha reformado.

(15) El Decreto de 2 de Mayo de de 1861 corriente en la nota 10 pág. 148 anterior habia ya derogado esta parte del art. que se anota, que tampoco ha sido considerada por los artículos 178 al 181 del referido Cód., corriente en la nota antes citada, pág. 33.

(16) Véase el art. 178 del mismo Cód. pág. 33.

(17) El artículo 3.º de la ley de 28 de Julio de 1859 quitó á los jueces entendedos la obligacion de asociarse con el alcalde, obligacion que no contiene el artículo 132 del enunciado Código civil, corriente en la nota 11.ª pág. 194.

suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género humano*. Que ésta no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. (18) Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad, se le ha confiado. Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias por que las injurias, entre los casados deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion; ni mucho menos se maltratarán de obra porque es villano y cobarde abusár de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio, y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando llegen á serlo sus hijos, encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de serviles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien. (19)

(18) Sobre la tradicion de personas y concúbite matrimonial véanse las páginas 7, 14 á 21, 23 á 27 y 157 á 186.

(19) Para mayor inteligencia del largo sermón contenido en el prescrito artículo, he aquí las declaraciones que hace el Código civil vigente en el Distrito federal y Baja California, sobre los diversos puntos que abraza el mismo artículo.

"CAPÍTULO III. (del tit. V, lib. I)—DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE HACEN DEL MATRIMONIO.

"Art. 198. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente."

Sobre fidelidad de los casados, su violacion ó adulterio y cuestiones sobre este, véanse en el tomo 1º las págs. 133 y 398 á 405: en la parte 2ª del tomo 2º, la pág. 845, y en la parte 3ª del mismo tomo, las pag. 7, 18, 19, 61 á 66, 86 á 104, 115, 125, 143, 156 y 161.—Respecto al socorro de que habla el preinserto artículo del Código, ha sido consignado en la ley 7, tit. 2, P. 4.ª, conforme á la cual el casado que goza de salud, debe servir al otro, si llega á cegar, se hace sordo ó contrahecho, ó pierde sus miembros por enfermedad ú otro accidente, y en tales desgracias debe aquel proveer al que las sufre, segund su poder y facultades de lo que hubiere menester; pero si el sano rescibiese grande enojo de la enfermedad, esto es, si temiese el peligro ó contagio de esta, podrá apartar su cama ó lecho del de el enfermo para no estar continuamente con el. Sobre la enfermedad contagiosa del casado, véase lo dicho en las págs. 12, 17, 48 y 49 antecedentes.—Es tal la obligacion del socorro mutuo entre los conyuges, que conforme á las leyes 3, tit. 29, P. 2.ª, y 11, tit. 17, P. 6.ª, el conyuge que pudiendo no redime á su conyuge cautivo, debe ser desheredado, y perder sus bienes; y aun en el caso de ser criminal el consorte, si su conyuge lo acusa de delito que merezca pena capital, aun siendo fundada la acusacion, si no es necesario para que el acusador salve su vida ó la de alguno de sus ascendientes, descendientes ó hermanos, queda inhabil para heredar al acusado y para adquirir legados de sus bienes; art. 26-frac. 6, de la ley de 10 de Agosto de 1857.

"Art. 199. La muger debe vivir con su marido."

Sobre necesidad de la co-habitacion ó de tener una misma habitacion los casados para facilitar el concúbite ó *computa carnal*, fin principal del matrimonio, véanse las anteriores páginas 7, 14 á 21, 23 á 27 y 157 á 186.—Véase tambien la ley 1ª, tit. 2, P. 4.ª, que quiere que los casados vivan en uno.

"Art. 200. El marido debe dar alimentos á la muger, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio."

Alimentos: que dará el marido á la muger. Los alimentos deben ser segun la riqueza y el poderío que tuviere; el marido; ley 5, tit. 2, P. 3.ª; ley 7, tit. 2, P. 4.ª.—No es, pues, aceptable la doctrina de Antonio Gomez, en el núm. 31 de la ley 53 de Toro en donde enseña: que si el marido no ha recibido la dote prometida, no solo no está obligado á mantener á la muger, sino que puede arrojarla de su casa para que se la mantengan el padre ó el que prometió la dote; necesidad grande, por cuanto á que la obligacion de alimentar á la muger no emana de la dote ni de los bienes propios de la muger, sino de la naturaleza del matrimonio, que exige segun las leyes citadas, que los cónyuges se provean recíprocamente, segun su poder, hasta el extremo de que conforme á la citada ley 5,ª el marido puede usar y valerse de las cosas de su muger, cuando tuviese necesidad, y aunque *acacsciese que el uno tomase las*

del otro, no podrá este ni sus herederos demandarle por ellas por razon de fuerza, aunque sí pedir la restitucion de lo tomado sin derecho, ó su estimacion.—Sobre la obligacion de dar alimentos á la adúltera durante el juicio de divorcio. Véase la nota 10, § 9.º, pág. 93, punto que volverá á tocarse al tratar del divorcio.

“Art. 201. El marido debe proteger á la mujer, esta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes”

Próteccion del marido á la mujer.—Obediencia de esta.—Comunidad de comodidades.

Así por la antigua legislacion como por el art. 15 de la ley de 23 de Julio que se anota, el marido es el jefe de la familia, y tiene por lo mismo cierta potestad sobre su mujer por razon de gozar de mayor fuerza, prudencia y aptitud para el gobierno doméstico, como puede verse en la pág. 102 y sig. de la parte segunda de este tomo en donde se trata de la *potestad marital* y de la *sevicia*.—En virtud de tal potestad está obligado á proteger á la mujer, á quien debe hacer participante de todas las comodidades que él disfrute, igualándola con él hasta tal punto, que la *ley 7, tit 2, P. 4*, declara, que la mujer debe participar de las honras y dignidades de su marido, de modo que si la de vil linaje casa con un conde, no por eso deberá dejar de llamarse condesa, aun despues de muerto el marido, mientras no pase ella á segundas nupcias con sujeto de clase inferior; pero esto no tiene aplicacion en la República Mexicana, cuya Constitucion repugna los títulos de nobleza y no reconoce prerogativas, honores hereditarios ni fueros que no sean compensacion de servicio público personal, razon por la cual la mujer no es participe de las consideraciones oficiales del empleo, comision ó honor público de su marido.

“Art. 202. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos, y está impedido de trabajar.”

“Art. 203. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aunque el marido no administre los bienes del matrimonio.”

Alimentos: cuando los da á la mujer al marido. En la anotacion del art. 198 pág. 197, hé citado la *ley 7, tit. 2 P. 4.º*, y es consecuencia de ella lo dispuesto en el presente artículo supuesto que impone el *auxilio reciproco* á los casados, en estos términos: “Si alguno de los que fuessen casados, cegasse ó se fiziese sordo ó contrahecho, ó perdiesse sus miembros por dolores, ó por enfermedad ó por otra manera cualquier, por ninguna de estas cosas, ni aunque se fiziesse gafo, non deve el uno desamparar al otro por guardar la fé et la lealtat que se prometieron en el casamiento, ante deben vebir en uno, et servir el sano al otro, et proveerle de las cosas que menester le fueren segunt su poder.”—Muy natural es, que solo cuando el marido esté imposibilitado de trabajar, sea mantenido por la mujer rica, pues así sabrá que estando sano, aunque su mujer tenga bienes, está obligado á trabajar, y que la pobreza no lo autoriza para vivir á expensas de su consorte.

“Art. 204. La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las

“capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa eximir á la mujer de esta obligacion, cuando el marido do traslade su residencia á pais extranjero.”

Casado: debe seguir á su marido al punto en que se radique.—Excepciones ineludidas. Supuesto el fin del matrimonio que es tener hijos, para lo que es necesaria la cohabitacion ó habitacion comun, (segun queda dicho en notas anteriores,) y que los casados *vivan en uno*, como quieren las *leyes 1.º y 7.º tit. 2 P. 4.º*; es una consecuencia de este deber, la obligacion impuesta á la mujer sobre seguir al marido; pero D Joaquin Escriche en su *Dic. de leg. art. Mujer casada*, dice: “¿Puede el marido reclamar el auxilio de la fuerza pública para compeler á la mujer á cumplir con esta obligacion? Habíendose dado los esposos mutuamente el uno al otro, y siendo el objeto principal del matrimonio la procreacion de los hijos, no existiria realmente el contrato si fuese posible al uno de los consortes sustraerse de la cohabitacion comun ¿pero de qué servirá emplear la fuerza para hacer que la mujer fuese ó se mantuviese en la casa conyugal? Nunca se podria evitar que se escapase, cuando quisiere, á no ser que se la tuviese encerrada, lo que no es admisible. No tiene, pues, mas medios el marido para forzar á su mujer á volver al domicilio comun, que negarle los alimentos, y la participacion de los beneficios de la sociedad conyugal ó comunion de bienes.”—Por derecho antiguo en todo caso la mujer debia seguir al marido; pero el artículo anterior ha restringido tal obligacion por las siguientes causales, que expresan los comisionados del *Proyecto del Código*: “como las capitulaciones matrimoniales deben ser la regla del contrato en lo que no se opongan á las leyes, debe dejarse en libertad á la mujer para hacer el convenio referido. El hombre que lo acepte al casarse, debe calcular todas sus consecuencias. Además: la traslacion del domicilio conyugal á pais extranjero, debe ser objeto, no solo de maduras reflexiones, sino de la proteccion de la ley, porque para el bien de las familias tanto en el órden físico, como en el órden moral, deben tenerse muy en cuenta las diferencias de clima, alimentos, educacion y costumbres. Pero en estos casos la comision ha creido, que no debia establecer una regla general, sino dejar la decision á la prudencia del Juez.”

La ocasion á fáciles abusos de grave trascendencia; el forzado celibato ó riesgos del adulterio y prostitucion del marido que por insuperable necesidad ó exigencia de los negocios tiene que abandonar su antiguo domicilio, los peligros casi ciertos que queda expuesta á correr la mujer separada del consorte; los gastos y trastornos de la familia, si la hay; los embarazos para la educacion y crianza de ésta; el desconocimiento y ausencia de uno de sus padres, etc., etc., ¿no serán mayores males que los que pueda producir á la mujer y familia seguir al jefe de ella? Menores causaría el divorcio perpetuo Por otra parte si el arbitrio judicial puede libertarla de tal deber, cuando el marido se decide á residir en el extranjero, porque así pareció á la comision que lo exigian la diversidad de clima, costumbres, educacion, alimentos etc. ¿por qué no hace que intervenga ese arbitrio, cuando sin estipulacion contraria, el marido cambia de residencia dentro

de la República, para fijarse en puntos en donde hay inconvenientes semejantes que en el extranjero? Los climas en la República tienen tanta diferencia cuanta hay del hielo al fuego, desde el mas delicioso se pasa al mas mortífero ó mal sano; en algunos puntos la educacion es casi imposible por falta absoluta de medios al caso; en otros lugares las costumbres poco difieren de las del hombre en estado de naturaleza primitiva con sus mas repugnantes barbaridades; no faltan puntos en donde los alimentos son escasos, perjudiciales ó extraños, desconociéndose aun el pan y *tortillas*, teniendo necesidad el habitante de moderar la sed por la escasez de agua, ó que beberla nauseabunda, pestilente y mezclada con materias salobres, metálicas y nocivas, martirizado por los insectos y las plagas, y sufriendo toda clase de privaciones y miserias; hay tales distancias de unos lugares á otros y son tan difíciles las comunicaciones, que muchas veces se dificulta mas conducto ó transporte para un punto del país, que para fuera de la República, y por consiguiente allí la muger carece del trato, correspondencia y proteccion de sus deudos y amigos tanto como en el extranjero. Son pues, cuando menos, semejantes los males que está expuesta á sufrir por el cambio de residencia del marido de un punto á otro del país, que de éste al exterior. ¿Por qué no se le concede ocurrir entonces al juez, negándose á seguir al consorte? No creo fácil una respuesta satisfactoria, aunque se aleguen simples opiniones de autores, y entiendo tambien que en vez de favorecerse al matrimonio, que va haciéndose tan raro, se le hostiliza, especialmente para los extranjeros.

“Art. 205. El marido es el administrador legítimo de los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2.^a y 3.^a del artículo 692.”

Administracion de bienes del matrimonio. La ley 7, tit. 2, lib. 10, Nov. Recop., dispuso que el hombre que casara antes de los diez y ocho años, en entrando en ellos, pudiera administrar sus bienes y los de su muger. El artículo presente vá mas lejos, pues en toda edad autoriza la administracion, adoptando las declaraciones del Código español.—Las restricciones que señala son: “la autorizacion del juez para la enagenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces,” y la necesidad de “un tutor para los negocios judiciales.”

“Art. 206. El marido es el representante legítimo de su muger. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por apoderado, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio, y pendientes en cualquier instancia al contraerse este; mas la autorizacion, una vez dada, sirve para todas las instancias; á menos que sea especial, para una sola; lo que no se presume, si no se expresa.”

“Art. 207. Tampoco puede la muger, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse; sino en los casos especificados en la ley.”

“Art. 208. La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser tan bien general ó especial.”

Art. 209. Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la muger para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de *quince dias* oyendo en audiencia verbal al marido.”

“Art. 210. Si éste, citado segunda vez, no concurriere, el juez podrá conceder la autorizacion.”

Art. 211. En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.”

“Art. 212. La muger no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó para defenderse en los pleitos con su marido.”

“Art. 213. Tampoco necesita la muger licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.”

“Art. 214. La nulidad de los actos de la muger, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sine por ella misma, por el marido ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su muger; ninguno puede intentar la accion de nulidad.”

“Art. 215. Ninguna persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, pueden alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.”

Prohibiciones á la casada, sin licencia marital ó judicial. Sobre estas disposiciones, tomadas del Código Español, tenemos en las *leyes de Toro* las siguientes declaraciones:—La muger durante el matrimonio, no puede sin licencia de su marido hacer contrato alguno; ni apartarse, ni desistir, del ya celebrado que á ella toque; ni dar por quitto á nadie de él; ni hacer cuasi-contrato, ni estar en juicio, haciendo ni defendiendo; y si estuviere por sí ó por su procurador sin tal licencia, no valdrá lo que hiciere; *LEY 55.^a* Véase adelante el art. 275 sobre la muger divorciada, y *leyes 11 tit 1 y 10, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop.*—La muger durante el matrimonio no puede sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga por testamento ni ab-intestato, ni aceptarla, á no ser con beneficio de inventario; *ley 54.^a—11, tit. 1, y 10, tit. 20, Nov. Rec.*—La muger no se puede obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que la tal deuda se convirtió en provecho de ella, salvo por las rentas, pechos ó derechos reales; *LEY 61.^a—3, tit. 11, lib. 10, Nov. Recop.*—Cuando marido y muger se obligaron á mancomun en un contrato ó en diversos, la muger no estará obligada ó cosa alguna, salvo si se probare que la tal deuda se convirtió en provecho de ella, pues entonces estará obligada prorata del dicho provecho; pero si lo que se convirtió en provecho de ella, fué en las cosas que el marido le era obligado á dar, así como vestirla, darla de comer, y las otras cosas necesarias, no quedará obligada á nada; todo lo cual se entiende si no fuere dicha obligacion, por las rentas, pechos ó derechos reales; *LEY 61.^a—3, tit. 11, lib. 10, Nov. Recop.*—El marido puede dar licencia general á su muger para contratar, y para hacer todo aquello que no puede hacer sin su licencia; y valdrá todo lo que hiciere, en virtud de ella; *LEY 56.^a*—El juez, con conocimiento de causa legítima, necesaria, puede compeler al marido á que dé licencia á su muger para todo aquello que ella no podría hacer sin licencia de su marido; y si compelido,

no se la diere, el juez solo se la puede dar; LEY 57.ª—13 y 15, *tit. 1, Lib. 10, Nov. Recop.*—El marido puede ratificar lo que su muger hubiere hecho sin su licencia, no obstante que esta no haya precedido, sea la ratificación general ó especial, LEY 58.ª—14, *tit. 1, Lib. 10 Nov. Recop.*—Cuando el marido estuviere ausente y próximo á venir, ó corre peligro en la tardanza, la justicia, con conocimiento de causa, siendo legítima; necesaria ó provechosa á la mujer, puede dar á esta la licencia que el marido le habia de dar, la cual así dada valdrá como si fuese del marido; LEY 59.ª—13 y 16, *tit. 1, Lib. 10 Nov. Recop.*—García Coyna, encargándose de las disposiciones anteriores dice: "Supuesta la nulidad de la obligación contraída por la muger, no podrá esta ser compelida á su cumplimiento, aun después de disuelto el matrimonio; pero como la nulidad no puede ser alegada por el contrayente capaz, quedará este obligado al marido y á la muger. Siguiendo la comparación de los menores de edad, que sin quedar ellos obligados, obligan á otros y pueden por sí selos hacer mejor su condición; ley 17, *tit. 16, P. 6.*—A esto es consiguiente, que, si el marido murió ignorando la obligación contraída por su muger, puede esta pedir el cumplimiento, pero no cuando áquel la supo y desaprobó en vida.... Pero la falta de licencia marital no excusa á la muger de quedar obligada naturalmente, y por lo tanto no podrá reclamar lo que, disuelto ya el matrimonio, haya pagado á consecuencia de esta obligación natural.... Sin embargo, el marido podrá reclamar lo pagado por su muger sin su licencia, porque no es persona hábil para hacer pagos, sea cualesquiera el título y origen de la deuda, á menos que el acreedor tuviera acción civil para compeler al marido á su pago, en el momento mismo en que fué hecho, ¿á qué podría conducir en este caso la reclamación?"—Comentando el mismo Coyna los preinsertos artículos 112 y 113 (*Cod. esp. 65 y 66*) dice: "La ley 55 de Toro, tampoco hablaba sino en materia civil: los fueros del marido deben desaparecer ante los de la sociedad, y la necesidad de la defensa natural dispensa á la muger de toda formalidad. De consiguiente, si la muger es condenada en penas pecuniarias, tendrá el marido que pagarlas desde luego hasta donde alcancen los bienes de la misma muger; habiendo gananciales, se observarán las reglas dadas sobre estos.... Para acusar ó demandar criminalmente, le será necesaria la licencia del marido: la defensa es de necesidad; la acusación es voluntaria."—Respecto al testamento, este no comienza á surtir su efecto sino después de disuelta la sociedad: no puede, pues, lastimar sus derechos ni empeorar la condición de la muger ó del marido."

CASADA.—Requisitos para poder ejercer el comercio.

La Curia Philípica de Hevia Bolaños en el *Lib. 1.º Com. ter., cap. 1, num. 26*, enseña que la muger puede ejercer el comercio, por no ser oficio público que le sea prohibido usar, "salvo siendo casada, que entonces no lo puede hacer sin licencia expresa de su marido, ó por su defecto de la justicia, con conocimiento de la causa necesaria ó útil: y es suficiente la licencia tácita de estar el marido presente á la contratación de su mujer, y saberla, y no contradecir como consta de las leyes 2, 3, 4 y 6, *tit. 3, lib. 5 Recop. Cast.* explicadas por Martínez y Acevedo.... Y nótese que una vez dada por el mari-

do ó juez á la mujer la licencia, no la puede revocar, como por el texto *in leg. 1.º Prodest. D, Quod legator* lo tienen Casaneo, etc.

Curador para los contratos de la casada menor.

En la antigua práctica, cuando la muger casada era menor de veinticinco años, para que concurriera á algun contrato en que hubiera de hipotecar, ceder ó enagenar sus bienes, debía el marido pedir al juez que le nombrase curador para que interviniera en la celebración del contrato. Hoy debe hacer lo mismo, pero solo cuando la mujer es menor de veintiun años, ya porque conforme á la ley de 5 de Enero de 1863 (pág. 152 del tomo 1. de esta obra) comienza la mayoría de edad en el Distrito y Territorios á los 21 años cumplidos y ya porque el artículo 165 del preinserto Código civil en tal sazón considera á la muger con pleno juicio, supuesto que la declara capaz de casarse sin necesitar licencia de nadie. Véase la ley de 6 de Enero de 1870, en la página 231 de la parte primera de este tomo.—El nombramiento de curador es indispensable, porque la emancipación que la mujer adquiere por el matrimonio, solo sirve para que su padre no tenga poder sobre ella, ni vuelva á tenerlo después que enviude, mas no para que sea reputada mayor y capaz de gobernarse.

CAP. IV [*del tit. V, lib. I, Cód. civ.*].—DE LOS ALIMENTOS.

"Art. 216. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos."

Alimentos que son y su división.

ALIMENTOS son: las asistencias que se dan á alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud; ley 2, *tit. 19, P. 4* y ley 5, *tit. 33, P. 7.ª*.—Se definen en naturales y civiles. ALIMENTOS PURAMENTE NATURALES son: los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe. ALIMENTOS CIVILES son: los que no se limitan á lo meramente necesario como los naturales, sino que se extienden á lo que exigen la condición y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir.—Los alimentos de que se trata en este capítulo son los que se deben *ex æquitate caritateque sanguinis*, de modo que el que los niega *necare videtur*; leyes 4 y 5, § 2, *tit. 3, lib. 25* del Digesto; y este motivo es igual y recíproco entre ascendientes y descendientes y cónyuges.

"Art. 217. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley."

Alimentos al divorciado y durante el juicio de divorcio.

No solo debe el marido alimentar á la muger mientras viven unidos, sino también cuando están separados, por sentencia de juez, si es que en este último caso los necesitare; con la diferencia de que si el marido hubiese dado motivo á la separación, ha de suministrar alimentos en proporción á sus facultades y á la clase de la muger, esto es los alimentos civiles y si lo hubiese dado la muger, no ha de darle sino alimentos naturales, esto es, lo mas preciso para la vida. Así se deduce de las Cédulas de 22 de Marzo de 1787 y 18 de Marzo de 1804, y así lo asienta Castillo, *lib. 3, cap. 7, n. 4*;—Febrero, parte 2, t. 1. c. 4, § 3;—Julio Claro, *Lib. 5, Sent. § adulter, n. 17* y otros autores.—Mien-